

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 25

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)*

IV.

Menores y mayores.

Ley de la naturaleza parece ser que el desarrollo de todos los seres creados que la componen sea graduado ó progresivo. Gobierno esta ley al mundo moral como al mundo físico. Desde la mas ínfima escala de los inorgánicos hasta la criatura por excelencia, que reuniendo en su sér, inteligencia, libertad y fuerza, presenta el admirable concierto de un crecimiento uniforme y simultáneo de los mas disímbolos elementos.

“Siempre sencilla y concordante en sus designios, decia un distinguido orador, la naturaleza ha señalado al hombre el momento del desarrollo de sus facultades morales por el de sus facultades físicas. Nace el ciudadano en el Estado con la investidura de los derechos civiles, mas no puede ejercerlos al nacer. Como sus facultades físicas no aumentan sino por grados, tambien por grados se forma su discernimiento, adquiere el conocimiento de los hombres y de las cosas, aprende el arte de gobernar sus negocios, y el arte mas difícil de gobernarse á sí mismo.”

De aquí es que, cuando en el título preliminar del Código civil leemos que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, esta fórmula que ya hemos estudiado bajo un aspecto, no sería exacta si debiese tomarse en el sentido de una capacidad tal que importase el pleno ejercicio de los derechos civiles, que la pequeñez del espíritu y del cuerpo no permitirían ni conocer, ni defender en los primeros años de la vida.

Este pleno ejercicio no lo tiene el individuo, sino cuando llega á la mayor edad. Entónces, segun otra fórmula del mismo Código, es cuando dispone libremente de su persona y de sus bienes (art. 695), es decir, que hasta entónces empieza á obrar con una perfecta independencia de todo poder particular ó de familia.

En el sistema, pues, de la legislación novísima, la vida del hombre se divide por razon de la edad, en dos períodos principales. El de la menor edad, que es el del crecimiento físico y moral; el de la mayor, que es el de la posesion de las fuerzas suficientes para que pueda considerarse como una persona completa. Durante el primer período, la ley lo protege y lo somete á la dependen-

* Véase el número 18, página 217.

cia necesaria para que esta proteccion sea eficaz. La persona se educa y forma para la vida independiente. El hombre es hijo de familia ó pupilo. El ejercicio de los derechos puede tenerlo en mayor ó menor extension, pero no completo, no como dueño absoluto de sus acciones. Sus actos pueden ser revocados.

En el segundo período, todo lo hace por su propio impulso, se gobierna á sí mismo, administra y dispone de sus bienes por la plenitud de su voluntad y de su libre albedrío. No tiene mas superior que el poder público de la sociedad, ni mas dependencia que la de la ley. Sus actos son irrevocables por libres y deliberados.

Grande es, por lo tanto, la influencia que la edad ejerce en la economia de los derechos civiles. Ella determina estados y capacidades bien distintas, que interesa estudiémos á lo ménos, ya que no en todas, en sus principales variaciones, para que así podamos discernir las leyes de transicion que nos proponemos indagar. Mas ligada intimamente la edad del individuo con los estados de hijo de familia y de pupilo, sus efectos se comprenderán mejor cuando de tales estados tratemos en los párrafos siguientes. Allí tambien veremos cómo van desapareciendo los restos de las subdivisiones de la menor edad. Solo anticiparemos una observacion de importancia.

Ciertamente, al fijarse en el Código civil el principio de la mayor edad en los veintiun años cumplidos (art. 694), no se hizo mas que confirmar lo que ya algunos años ántes habia sido decretado para el Distrito y territorios federales. ¹ Pero en lo que el nuevo Código señala un verdadero progreso, en lo que forma un sistema distinto, es en las consecuencias que hace reposar en esta base, proclamando la absoluta emancipacion de los mayores. ² El decreto de 1863 habia anti-

1 Decreto de 5 de Enero de 1863.

2 El art. 695 restringe, sin embargo, la libertad personal de las mujeres menores de treinta años y mayores de veintiuno, obligándolas á vivir en compañía del padre ó de la madre entretanto no se casen aquellas, ó contraiga segundo matrimonio alguno de estos; pero esta medida de precaucion contra la pérdida ó prostitucion de la mujer, en nada altera el principio, porque aun respecto de ella, la patria potestad cesa á los veintiun años, pudiendo desde esa edad disponer libremente de su persona y de sus bienes con esa sola restriccion. En el período, pues, de los veintiuno á los treinta años, las relaciones entre los padres y la hija no serán las del superior que tiene el derecho de educar al inferior corrigiéndolo y castigándolo, y de hacer suyo en parte el usufructo de

la mayor edad; pero conservó, sin otra alteracion, todo el régimen que las leyes españolas habian tomado de la organizacion de la familia romana. Sus efectos se limitaron á la emancipacion pupilar, haciendo concluir la curatela ántes de los veinticinco años, que era el término que le designaban las leyes antiguas; y nada más.

V

Patria potestad.

Todos los hombres, ciudadanos ó no, están sometidos al poder público del estado. Todos obedecen á unas mismas leyes patrias. Todos son iguales en este sentido.

Pero antes de que la sociedad política se constituyera y organizara, la naturaleza habia agrupado á los hombres en sociedades particulares, formadas por el mas fuerte de los vínculos: la existencia trasmitida por el patriarca á sus descendientes. La autoridad del patriarcado cimentada en la sangre y los afectos de la generacion, robustecida por la edad y la experiencia, unia á los atributos naturales de la paternidad, los del poder público, necesarios unos y otros para conservar la paz, la concordia y la justicia en las grandes aglomeraciones de personas. Multiplicándose los patriarcas, hubo de hacerse sentir la conveniencia de una autoridad superior que á su vez los rigiese y gobernase en sus relaciones. Mas esta nueva autoridad que no podia aspirar á derivar sus atributos de la naturaleza, debió conquistarlos lentamente sobre los del patriarcado. No es, pues, de admirar si en las primeras legislaciones encontramos enfrente de ella y como rival la potestad del padre de familias. Ni es de extrañar que éste conservase por mucho tiempo derechos tales como el de disponer de las personas, de las haciendas, y aun de las vidas de sus subordinados; derechos que en nuestros tiempos negamos aún á la autoridad soberana de la sociedad política, ó solo concedemos con severas y celosas precauciones.

En ninguna parte llegó el despotismo patriarcal á tomar las proporciones de una institucion perfectamente regularizada en su organizacion como en el pueblo rey, que hi-

los bienes en cuya administracion interviene, sino únicamente serán las relaciones de dos seres libres, que unidos por los vínculos de la sangre y de la gratitud, se deben honra, respeto y socorro.

zo de ella un poder verdaderamente político, propio solo de los ciudadanos romanos. ¹

Y aunque por su misma exageración contraria á la naturaleza, y por la incompatibilidad de dos potencias absolutas en el seno de un mismo Estado, fué restringiéndose con el tiempo, con otras ideas y en virtud de nuevas circunstancias de población, riqueza, poderío y cultura, aunque el *jus vitæ et necis*, el *jus vendendi*, el *jus noxæ dandi*, llegaron á ser casi completamente abolidos; y también respecto de la propiedad y del trabajo, la introducción de la teoría de los peculios, alteró profundamente el principio exclusivo de los primeros tiempos que hacia dueño absoluto al padre de cuanto el hijo ganaba con su inteligencia, industria y trabajo, por dón de la fortuna ó de cualquiera otra manera ú origen que fuese, las relaciones de la paternidad y filiación conservaron varios otros de los efectos de su ser primitivo.

Uno de estos efectos que queremos principalmente recordar aquí, fué el que sometía á toda la descendencia, al jefe de familia, cualesquiera que fueran el número de generaciones que la compusiesen y las edades de sus individuos. Autoridad era esta no limitada ni por la mayor edad, ni por el matrimonio de los hijos. Su ejercicio produjo uno de los miembros principales de la gran división en hombres *sui juris* y hombres *alieni juris*, cuyas consecuencias se han transmitido en gran parte al derecho moderno. ²

1 Jus autem potestatis, quod in liberos habemus, proprium est civium romanorum: nulli enim alii sunt homines qui talem in liberos habeant potestatem qualem nos habemus. Inst. Just. 1, 9.

2 En Roma todo individuo que no estaba sujeto á un poder privado, esto es, ó al del señor, *dominica potestas*, ó al del padre, *patria potestas*, tenía en el último período de la legislación el carácter y estado de padre de familias. *Rursus earum, quæ alieno juri subjectæ sunt, aliæ sunt in potestate parentium, aliæ in potestate dominorum. nam, si cognoverimus quæ ista personæ sunt simul intelligemus quæ sui juris sunt.*—Inst. Just., tit. VIII, Proæ., lib. 1.

Decimos en el último período, porque ántes de Justiniano hubo otros dos poderes, *manus* ó el poder del marido sobre la mujer, y *mancipium*, ó el poder sobre el hombre libre, por la compra que de él se hacia.

La división en padres é hijos de familia era independiente de la edad y del sexo: *Nam civium romanorum quidam sunt patres familiarum, alii filii familiarum, quedam matres familiarum, quedam filie familiarum. Patres familiarum, sunt qui sunt suæ potestatis SIVE PUBERES SIVE IMPUBERES, simili modo matres familiarum. Filii familiarum et filie, quæ sunt in aliena potestate. Ulpian, fr. 4, D. 1, 6, De his qui sui vel al.*

Era también independiente de la idea de paternidad: *Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet: recte que hoc nomine appellatur, QUAMVIS FILIUM*

Tal sistema adoptado por las leyes de las Partidas, ¹ sufrió una nueva modificación

NON HABEAT. Ulp. frag. 195, D. 50, 16, De verb. signifi., y se aplicaba aún á los menores en tutela: *Denique et pupillum patrem familias appellamus. Ibid.*

En cuanto á la capacidad de los padres é hijos de familia, hé aquí una breve pero clara idea que nos ha dado Ortolan: «Solo el primero, dice, puede tener, adquirir, ejercer derechos civiles, tener á otras personas en su potestad. El segundo en principio riguroso, no tiene, no adquiere, no ejerce ningun derecho por sí mismo; no es más que el representante, el instrumento de aquel de quien depende, no puede tener á nadie en su potestad. En una palabra, no tiene persona propia, no usa otra máscara jurídica, otra persona más que la de su jefe; su individualidad desaparece bajo esta máscara, se absorbe por esta persona. Si se le considera como parte en la co-propiedad de familia, es identificándose, formando una misma persona con la del jefe. Todo esto únicamente en el órden privado; porque trasladado al órden público, al *forum*, á los comicios, á las magistraturas, entonces el hombre *alieni juris*, si es libre y ciudadano, recobra su independencia, y ejerce los derechos y oficios públicos como ciudadano.»—*Généralisation du Droit Romain, Part. 1, tit. 1er. parr. 16.*

La palabra *persona* significaba en otro tiempo en Roma la máscara con que se cubrían los actores que representaban piezas drámaticas. Despues se aplicó al papel que el actor representaba. De allí la tomó la jurisprudencia para designar el papel ó personaje que el individuo hace en la vida social. Esto explica la palabra *máscara* de que usa Ortolan.

1 D. Pedro Gomez de la Serna en la brillante *Introducción histórica* que escribió para que precediera á la edición del “Código de las Siete Partidas” en la colección de Códigos españoles concordados, emite el siguiente juicio:

“Achácase comunmente á esta Partida (la 4^a), que imitó á las leyes romanas en la extensión bárbara que dió á los derechos de la patria potestad: no niego que son romanas y poco conformes con nuestras antiguas leyes, y ménos aún con los principios eternos de justicia y conveniencia, muchas de las máximas que acerca de ellas se establecen; pero necesario es decir al mismo tiempo, que el legislador de las Partidas fué mucho más allá que las leyes de Justiniano que se propuso por modelo. El antiguo carácter exclusivo de propietario de su familia que tenía en el derecho romano primitivo el jefe civil de la sociedad doméstica, habia ido sucesivamente modificándose, y estaba casi reducido á los límites que la razón y la naturaleza le señalan en tiempo de Justiniano, en cuyo código solo podemos calificar de bárbara la ley de Constantino, en que se autoriza al padre en caso de extrema necesidad y miseria á vender á su hijo recién nacido (leyes 1 y 2, tit. 43, lib. 4 del Código). Compárese esta doctrina con la que establece una ley de Partida: “Quexado seyendo el padre de gran hambre “é auiendo tan gran pobreza que se non pudiesse acorrer de otra cosa, estonce puede vender ó empeñar sus “fijos porque haya de comprar que coma: E la razón “porque esto puede fazer es esta: porque pues el padre “non ha otro consejo porque pueda estorcer de muerte “él nin el fijo, guisada cosa es quel pueda vender é “acorrerse del precio, porque non muera el uno nin el “otro. E también ay otra razón porque el padre podría “esto fazer; ca segun el leal fuero de España, seyendo “cercado el padre en algun castiello que toviesse de “Señor, si fuesse tan coitado de hambre, que non ouie “se al que comer, podría comer al fijo sin malestanz “za ante que diesse el castiello sin mandado de su Sea “ñor: onde si esto puede fazer por Señor, guisada cosa “es que lo pueda fazer por sí mesmo.” (Ley 8, tit. 17, Part. 4).

cuando la célebre y nunca bastante elogiada ley 47 de Toro, siguiendo las tradiciones propias del pueblo español, ¹ declaró que: *el hijo ó hija casado é velado sea havido por emancipado en todas las cosas para siempre.* ²

Mas quedaba todavía el hijo célibe, mayor de edad, sujeto á la patria potestad con todas sus consecuencias útiles y onerosas. ³ Quedaba la madre privada de un poder que las leyes de la naturaleza le conceden, ⁴ y libres de él los hijos que, nacidos fuera de matrimonio, no hubiesen sido legitimados. ⁵

Nuestro Código civil, inspirado por principios muy distintos de los aristocráticos que la familia romana habia tomado en su cuna, acercándose á una organizacion mas conforme á la razon y al régimen democrático de las instituciones políticas, emancipa al hijo á los veintinueve años (art. 415), porque es tambien la edad en que la Constitucion de la República lo llama al ejercicio de los derechos políticos; establece la patria potestad de la madre (art. 392), que debe suplir la falta de padre siempre que, por la moralidad de sus costumbres (art. 426), y conservando la independencia de otro poder marital (art. 427), se haga digna de ella: y se la concede esta patria potestad, porque si los hijos la deben el sér; si durante el matrimonio ayudo eficazmente al padre en el ejercicio de la patria potestad, cultivando en los hijos con el ejemplo y el consejo los sentimientos de honradez, laboriosidad y virtud que han de decidir de su

1 D. Santos de Llamas y Molina, en su Comentario crítico jurídico literal á las 83 leyes de Toro, refiere que segun la opinion general de los comentadores, la ley 8ª, tít. 11, lib. 1º del Fuero Real, en la que se aprobaba como válido el contrato celebrado entre el padre y el hijo, si éste estaba casado, administraba sus bienes y era mayor de veinticinco años, habia sido interpretada y aplicada en los Tribunales, en el sentido de producirse la emancipacion del hijo por el matrimonio, aunque fuese menor de veinticinco años. (Véanse los números 8, 9 y 10 del Comentario á la ley 47.)

2 Concordante con esta ley, es la siguiente que dispuso: "Mandamos que de aquí adelante el hijo, ó hija, casándose e velándose ayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, "el cual sea obligado á ge lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos."

3 Las costumbres, sin embargo, superiores á la ley siempre que ésta se aparta de la razon y del interes público, emancipaban al hijo cuando vivia por sí estableciendo economía separada. En este sentido es exacto lo que dicen en la nota á la ley 1ª, tít. 17, part. 4ª, los anotadores de los códigos Españoles concordados.

4 Ley 2, tít. 17 part. 4ª

5 Naturales, son llamados los hijos que han los omes de las barraganas, segun dize en el título que habla dellos. E estos hijos atales non son en poder del padre, assí como lo son los legítimos. (Ley 2, tít. 17, part. 4ª)

porvenir, formándolos ciudadanos útiles al Estado y buenas madres de familia; si los hijos han contraido ya el hábito de respeto y obediencia á la madre, no seria justo respecto de ella, ni conveniente para ellos, aumentar desgracia á desgracia rompiendo tan sagradas relaciones por solo la muerte del marido, y entregando la direccion de los hijos á un poder extraño á los sentimientos de la familia.

Por último, ¿quién podrá negar que el que tiene el derecho para llevar el apellido de sus padres, para ser alimentado por ellos, y aun para heredarlos, debe estarles sujeto? La paternidad, aparte toda prescripcion de la ley positiva, nos impone el deber de velar por la conservacion, por la educacion y por el porvenir de los que de nosotros han nacido, cualquiera que sea su origen. Error grave fué el del Código de las Partidas que negaba la patria potestad sobre los hijos ilegítimos, porque *non son dignos de ser llamados hijos: porque son engendrados en gran pecado.* ¡Como si fuese conforme á la moral quitar al criminal la posibilidad de reparar en cuanto sea posible las consecuencias de la falta, haciéndolas soportar en toda su espantosa magnitud á los desgraciados é inocentes frutos de las uniones ilegítimas!

La patria potestad natural que no tiene mas objeto que revestir al padre de la autoridad necesaria para cumplir los deberes que la naturaleza le impone, requiere ser confirmada por la ley positiva siempre que á los ojos de ésta la paternidad es conocida, como sucede respecto de los hijos ilegítimos reconocidos; y por esto la derogacion que de las leyes anteriores hace el art. 391 del Código civil es conforme á la razon, á la par que provechosa.

No es nuestro intento indagar aquí si este Código ha dado á las modificaciones del régimen antiguo toda la amplitud que cabria en los nuevos principios, ni tampoco si podria fundarse tan sólidamente como la de la madre, la patria potestad atribuida á los demás ascendientes en sentido inverso al régimen romano. Solo cabe en nuestro plan tener presentes tales modificaciones por el cambio de estados que habrá producido la promulgacion del Código, si debe aplicarse á los mayores que á la sazón estaban en la patria potestad, y á los menores que por muerte del padre ó por no ser legítimos, ni legitimados, eran ya *sui juris* y estaban en tutela ó curatela.

LUIS MENDEZ.



—Con un profundo sentimiento consignamos en nuestros anales el fallecimiento del muy respetable Sr. LIC. D. JOSÉ URBANO FONSECA, que tuvo lugar el día 21 del mes actual, despues de una penosa y larga enfermedad, siendo ayer inhumado su cadáver en el Panteon de San Fernando.

Magistrado integérrimo, abogado probo é instruido, patriota sin aspiraciones, sabio modesto, amante de los positivos adelantos de la industria mexicana en todos sus ramos; verdadero obrero del porvenir, impulsando

á la juventud estudiosa en la senda del progreso y procurando sin descanso la fundacion, mejora y engrandecimiento de los planteles de instruccion; humanitario y benéfico sin ostentacion; el Sr. LIC. D. JOSÉ URBANO FONSECA fué tambien modelo de esposos, de padres y de amigos.—Duerma en paz!

“La Sociedad científica del Derecho,” que no tuvo el honor de contar entre sus miembros al Sr. Lic. Fonseca, pero que no por eso supo apreciar ménos la ciencia y las virtudes de ese hábil jurisconsulto, al dar el mas sentido pésame á su apreciable familia y á sus numerosos amigos, se apresura á colocar una corona de siempreviva en su sepulcro.

México, Junio 23 de 1871.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

El laudo arbitral queda homologado, si no se apela dentro de diez dias.—;Vale la apelacion interpuesta ante juez, y para ante juez incompetente?—Renunciado este recurso en el compromiso, no debe admitirse.—El auto que así lo declara no causa gravámen, ni en caso alguno es apelable el que deniega dicho recurso.

Los Sres. D. F. G., V. hermanos y el síndico del concurso de D. B. O., siguieron un juicio arbitral sobre propiedad de 1,000 quintales de algodón, habiéndose celebrado el compromiso en junta que se verificó en el juzgado 5º de lo civil, en los autos del referido concurso. El árbitro nombrado, Lic. D. Tomás Moran y Crivelli, declaró pertenecer en propiedad el algodón á los Sres. V., por sentencia que pronunció en 13 de Setiembre de 1869, que fué notificada en el mismo dia á la parte del Sr. G.

Los Sres. V. se presentaron al juzgado en

1º de Octubre del mismo año, pidiendo se declarase el laudo pronunciado, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y que en debida forma y en cumplimiento de él habia quedado levantado el depósito constituido por los 33,000 pesos, que convencionalmente se estableció para responder al éxito, y que los autos debian archivarse; cuya solicitud hecha saber á la parte de G., ésta manifestó que no se habia desistido del recurso de apelacion, que ya tenia interpuesto en tiempo y forma ante el juzgado 2º de lo civil, y por lo mismo no podia darse por consentido el auto; ántes bien, tenia que calificarse el grado; pero como para el efecto, el juzgado 2º necesitaba tener á la vista los autos, concluyó pidiendo que el actuario del juzgado 5º diera cuenta con ellos al 2º, ante quien se habia interpuesto el recurso, en atencion á que siendo actor el Sr. G., tenia libertad para ocurrir á cualquiera de los señores jueces. Corrido traslado de este escrito, la parte de los Sres. V. y el síndico se opusieron á esta solicitud, y en 23 de Noviembre siguiente se mandó citar á las partes para resolver el artículo; pero al mismo tiempo presentó G. escrito, insistiendo en que debia

tratarse ante todo de la apelacion, explicando: que la habia interpuesto en tiempo, pues ántes de vencerse los cinco dias concedidos para la apelacion, lo habia verificado ocurriendo al juzgado 2º, porque no habiéndose encontrado el C. juez 5º Lic. Tiburcio Montiel, ni el actuario Orihuela en esta capital, tuvo necesidad de ocurrir á otro de los señores jueces, que fué el 2º; concluye pidiendo que el actuario Orihuela informara sobre aquella circunstancia. En vista de esta solicitud, el juzgado mandó suspender las citaciones, y pidió el informe cuyos resultados constan en el fallo que pasa á insertarse.

México, Abril 5 de 1870.

Vistos estos autos, en el punto sobre que se declare homologado el auto de 13 de Setiembre de 1869, pronunciado por el Lic. D. Tomás Moran y Crivelli en calidad de árbitro de derecho, nombrado por las partes; el escrito de los Sres. V. hermanos, en que piden la declaracion de que dicho auto está consentido y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, que se levante el depósito constituido en los 33,000 pesos que convencionalmente se estableció para garantizar el éxito del juicio, y que se archiven estos autos como fenecidos y acabados; el auto que manda hacer saber esta peticion á D. F. G. y al síndico del concurso; el escrito del Lic. D. Francisco Morales Medina, apoderado de G., en que se opondrá á que se haga dicha declaracion, mientras no se decida sobre la apelacion que dice haber interpuesto en el juzgado 2º de lo civil de esta capital; el nuevo escrito presentado por esta misma parte, pidiendo que el juzgado ordenara al escribano Orihuela dar cuenta con los autos á dicho juzgado 2º; la respuesta á esta solicitud que se hizo saber á los Sres. V. hermanos y síndico del concurso, constante en sus respectivos escritos, en que se oponen á semejante pretension; el nuevo recurso del representante de D. F. G., en el que hace presente que el 17 de Setiembre del año próximo pasado, se hallaban ausentes de esta capital el juez y escribano de los autos, por cuya causa ocurrió al juzgado 2º con la apelacion, pidiendo á la vez que tomada en consideracion esta circunstancia, informara el actuario Orihuela lo que habia pasado; el auto que previno se diera por el escribano el informe pedido, con citacion previa, haciéndolo extensivo á si el día 17 de Setiembre, estuvo abierto el juzgado; los informes que dieron los escribanos Orihuela y Raz Guzman, de los cuales aparece que los días 17 y 18 de Setiembre estuvo abierto el juzgado, y que se presentaron en uno de esos días D. F. G. y su patrono el Lic. D. Francisco Mo-

rales Medina, manifestando que deseaban ver los autos, retirándose luego que el escribano Guzman les dijo que estaban encerrados en la pieza en que hace su despacho Orihuela; el auto en que se cita á las partes para la resolucion presente; y el último escrito que despues de hecha la citacion ha presentado la parte de G., á fin de robustecer con nuevos razonamientos el motivo de haber ocurrido con su apelacion al juzgado 2º, deduciendo entre otras razones, la de que su representado como actor usó de su derecho, supuesto que no estaban radicados los autos ante ninguno de los señores jueces de lo civil, cuando conocia de ellos un árbitro, y la de que aun suponiendo que el único juez competente para calificar la apelacion fuera el quinto y no el segundo, sin embargo, la interpuesta ante éste vale y surte sus efectos legales, con arreglo á la ley 17, tit. 23, Part. 3ª, y doctrina de la Curia Filipica, Part. 5ª, párr. 1º, núm. 14.

Considerando: 1º, que atentas las constancias referidas y el estado que guardan los autos, la cuestion que el juzgado tiene que resolver es la siguiente: si la sentencia que pronunció el árbitro, ha pasado en autoridad de cosa juzgada: 2º, Que una sentencia definitiva se dice que produce la cosa juzgada, cuando ha sido expresamente consentida por las partes que litigan, ó cuando no apelaron de ella en el término de cinco dias, y esto mismo es lo que se observa tambien respecto de la sentencia de los árbitros, con la diferencia que para apelar de estas sentencias, las leyes 23 y 35, del tit. 4º, Part. 3ª, conceden á la parte que se considera agraviada el plazo de diez dias, pasado el cual, sin interponer apelacion, la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada llamándosele *homologada*, esto es, consentida. Eseriche, Diccionario de legisl. Art. Arbitro, y Don Juan Sala, Ilustr. del D. real de España, tom. 2º, lib. 3, núm. 23: 3º, que de las constancias de los autos que el juzgado ha tenido á la vista, no consta que se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes, pues desde el 13 de Setiembre del año próximo pasado, en que el árbitro pronunció su laudo y fué notificado, hasta el 1º de Octubre en que los Sres. V. hermanos presentaron escrito, pidiendose declarara que el laudo estaba consentido, transcurrieron diez y ocho dias, sin que en este tiempo se hubiera interpuesto ninguna apelacion: "si callasen fasta diez dias despues que fuese dada, que la non contradixessen, tal sentencia, como ésta, debe valer;" de donde se infiere, que la expresada sentencia debe tenerse por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: 4º Que si bien asegura el representante de Don F. G., haber in-

tentado una apelacion en el juzgado 2º de lo civil, y aun ha pedido se ordene al escribano Orihuela, dé cuenta con los autos al referido juzgado, suponiendo cierto tal hecho que no se ha justificado; no debe tomarse en consideracion semejante apelacion, por no haberse presentado ante el juez de los autos como debió haberse hecho, y se usa en la práctica, como enseñan los autores. (Cornejo, Diccionario histórico, forense, art., Apelacion; Curia Filípica, 5ª parte, párr. 1º, núm. 17); la razon de esto es, porque él es el único que tiene jurisdiccion en los autos, y quien puede con conocimiento de causa decidir en justicia, si procede ó no la apelacion, lo que no podria hacer aunque quisiera el juzgado 2º, ante quien se dice se ha interpuesto el recurso: 5º, que es cierto que el 17 de Setiembre del año pasado, ni el juez, mi antecesor, ni el escribano Orihuela estuvieron en el juzgado, pero esto no justifica el hecho de apelar ante otro juez; porque habiendo estado abierto el juzgado el dia expresado, como certifica el escribano Guzman con quien habló el Sr. G. y su patrono, exactamente el mismo dia, preguntándole por sus autos, no se comprende qué motivo tuvo para no dejarle el escrito de apelacion, cuando estaba encargado en este negocio de recibir los escritos que presentaran las partes, y así lo manifestó á dichos señores, sin que pueda servir de pretexto al Sr. G., que solo tenia cinco dias para apelar, porque esto no es exacto, supuesto que las leyes de Partida ya citadas, conceden el plazo de diez dias; y si esta parte se hubiera esperado al plazo de la ley, y hubiera aguardado un solo dia más, habria encontrado al escribano Orihuela, le habria entregado la apelacion en tiempo oportuno, y no habria festinado un recurso que por su singularidad en la forma de proceder, es propriamente como lo llama el Síndico del concurso: “apelacion dislocada,” porque efectivamente está separada de la sentencia, y de sus propios autos y de su juez natural: 6º, que no es cierto que la apelacion pueda interponerse ante juez incompetente, sino que debe hacerse ante el juez *à quo*, es decir, ante el mismo que pronunció la sentencia, como expresamente dice la ley 18, tít. 23, Part. 3ª, en estas palabras: “Agraviándose alguno del juicio quel diesse su *judgador*, puede alzarse del á otro, que sea su mayoral,” ó aquel que en su caso deba remitir, como sucede con el juez que ha de ejecutar la sentencia del árbitro; aunque sí puede apelarse para ante juez incompetente, segun permiten las leyes: “non porque él deba *judgar* el pleyto, más debelo enviar al otro que ha derecho de *judgarla*,” y esto y no otra cosa, es lo que dice la ley que quiso citar el Sr. G.

y la doctrina de la Curia á que se refiere; pero de aquí no se infiere que la apelacion interpuesta ante el incompetente, valga ni surta sus efectos legales: 7º, que aun bajo el supuesto de que la apelacion se hubiera interpuesto ante el juez de los autos, y en los diez dias de la ley, no seria válida por haberse renunciado expresamente en el compromiso, y en este punto, la parte de G. está estrictamente obligada á cumplirlo, segun la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.: 8º, que no siendo procedente el recurso, por ser dicha apelacion de las que el derecho llama frívolas, y siendo además improcedentes las demás pretensiones del Sr. G., y debiendo el juez cuidar de que los juicios no se dilaten con diligencias inútiles ó accediendo á peticiones impertinentes, se desechan las que en este incidente promueve esta parte, con arreglo á la ley 10, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec. Con fundamento de lo expuesto y leyes citadas, se declara: 1º La sentencia del árbitro está consentida y ha causado ejecutoria: 2º No ha lugar á lo que solicita el representante de Don F. G.: 3º Se declara levantado el depósito de los treinta y tres mil pesos, como está mandado; y 4º Archívense estos autos por estar concluidos y fenecidos. Así lo proveyó y firmó el C. juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello, quien además dijo: que condena en las costas del artículo á la parte del Sr. G. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Manuel Orihuela*, escribano público.

Notificado este auto, la parte de G. apeló de él, y sustanciado el artículo, el ciudadano juez, citando la ley 1ª, tít. 10, lib. 11 Nov. Rec.; Salgado, Part. 2ª, cap. 6, núms. 28, 51 y 52; Hévia Bolaños, Curia Filípica, 2ª parte, párr. 3, núms. 7 y 8; Carleval, de jud., lib. 3, núm. 47; y Elizondo, práct. univ. for., tomo 1, pág. 149, núms. del 1 al 7; declaró que no era apelable el auto inserto, y que se debia llevar á ejecucion, condenando al apelante en las costas del artículo.

G. pidió certificado de apelacion denegada, que le fué expedido, y ocurrió al tribunal, mejorando la apelacion, cuyo recurso sustanciado se falló como sigue:

México, Mayo 10 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por el C. Lic. Francisco Morales Medina, en representacion del C. F. G., contra D. B. de O. y su concurso, sobre entrega de mil quintales de algodón, en el recurso de denegada apelacion interpuesto por el actor, del auto de 29 de Agosto de 1871, que negó la apelacion del de 5 de Abril del año próximo pasado, en el que el juez 5º de lo civil de esta capital declaró: que la sen-

tencia del árbitro está consentida, y ha causado ejecutoria: que no ha lugar á lo que solicita el representante de G.: que queda levantado el depósito de los treinta y tres mil pesos, como está mandado; y que se archiven los autos por estar conclusos y fenecidos. Visto el certificado respectivo; las constancias de autos; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que la cláusula 3ª del convenio de 8 de Julio de 1868 expresamente dice: “y renuncian los recursos de apelacion, nulidad y cualesquiera otros que pudieran interponer;” de lo cual se infiere, que la apelacion interpuesta por el Lic. Morales Medina ante el juez 2º de lo civil, fué contra lo expresamente estipulado y consentido por las partes: que el juez 5º, con presencia de dicho convenio, y de la apelacion del laudo, al declarar en su auto de 5 de Abril que aquel estaba consentido y habia causado ejecutoria, desechó la apelacion referida, sin que por esto pueda decirse que el citado auto de 5 de Abril importe solamente la declaracion de que el laudo quedó homologado, porque nada ménos excluye el recurso intentado, y lo pone en el predicamento de inadmisibile: y por último, apareciendo que el auto de 5 de Abril es una consecuencia precisa del convenio de 8 de Julio, y por lo mismo no puede envolver gravámen su cumplimiento, por cuyo motivo la apelacion de él es contraria á derecho, tanto por la regla prohibito aliquo, prohibitur etiam id per quod pervenitur ad illud, como porque en ningun caso es admisible la apelacion del auto en que se deniega. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.; 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., y artículo 1º de la de 18 de Marzo de 1840: Se confirma la calificacion del grado hecha por el juez en su auto de 29 de Agosto del año próximo pasado, y se condena en las costas legales de este recurso á la parte de G. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Responsabilidad.—La sustanciacion peculiar de los juicios escritos no es aplicable á los verbales.—Por práctica general, la calificacion sobre pertinencia de las pruebas está reservada para la sentencia definitiva, por favorecer la libertad

de la defensa á las partes.—El error del juez en esa calificacion es un error de opinion, y no un procedimiento contra ley expresa.—Un juez no incurre en responsabilidad por no aplicar las leyes de un contrato á otro.—No se puede fallar “incontinenti” á la confesion, cuando ésta no es llana, sino cualificada.

México, Abril 25 de 1871.

Visto el juicio de responsabilidad, promovido por el C. M. A. contra el ex-juez 1º de lo civil de esta capital, por sus procedimientos en el juicio verbal que aquel siguió contra Dª J. F. sobre pesos. Visto el escrito de acusacion fundada en cuatro capítulos, que son: 1º Haber infringido el ex-juez acusado la disposicion del art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857, al admitir y considerar una excepcion anterior al convenio celebrado en el acto de la conciliacion: 2º Haber procedido contra lo dispuesto en la ley 7ª, tít. 14, Part. 3ª, al recibir pruebas impertinentes y que en sentido jurídico no aprovechan ni dañan á los litigantes: 3º Haber fallado contra la expresada disposicion de las leyes 28, tít. 11, y 49, tít. 14, Part. 5ª, segun las cuales, el deudor que libre ya de la fuerza ó miedo, cumple con la obligacion, pierde su derecho para atacarla por esas causas; y 4º Haber fallado tambien contra la expresada prescripcion de la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, pues sin embargo de haber confesado la F. su adeudo al absolver la cuarta posicion, la absolvió de la demanda, condenándolo á perder lo que justamente se le debe: el certificado que á dicho escrito se acompañó; el informe del ex-juez acusado; la respuesta fiscal; y oído lo alegado por el patrono del acusador, C. Lic. F..... C....., al tiempo de la vista. Considerando: que los capítulos 1º y 2º de la acusacion son ligeros é infundados; ligeros, porque el juez A. no fué el que dió acceso á las posiciones, ni abrió el término de prueba para ellas, como se vé por el certificado presentado por el mismo M. A.; é infundados por una parte, porque el citado art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857 tiene su aplicacion en los juicios escritos y no en los verbales, los cuales se sustancian conforme al artículo 10, que es al que sujetó el juez A. sus procedimientos; y por otra, porque estando por práctica general reservada la calificacion de las pruebas, para cuando el juez pronuncie sentencia definitiva, con el objeto de no anticipar su opinion y dejar á las partes una absoluta libertad en su defensa, no pudo existir la falta atribuida; y ménos si se atiende á que la calificacion de pertinencia depende de la legal opinion del juez, por lo que, al admitir las de que se trata, es porque el juez las calificó pertinentes, y si en ello hubiera incurrido, en error en tal caso lo seria de opinion, pero no procedimiento contra ley expresa. Considerando: que tambien es infundado el cap. 3º,

porque en él se dicen infringidas dos leyes in-
conducentes al caso, supuesto que en ellas se
trata del contrato de préstamo, y el juicio en-
tre A. y la F., versa sobre el contrato de mú-
tuo, de manera, que habiendo aplicado el juez
A. en la sentencia las leyes especiales de este
contrato, no podía haber aplicado las del otro,
ni infringirlas por el mismo motivo; y por úl-
timo, considerando: que el capítulo 4º tiene
el mismo defecto de infundado, porque el juez
A. no pudo haber fallado incontinenti á la
confesion, en razon de que no era el juez ante
quien se hizo; pero aun dado el caso que lo hu-
biera sido, tampoco podía haber sentenciado
incontinenti, porque la confesion de la F. no
es la llana de que habla la ley 2ª, tít. 13, Part.
3ª, sino de las que en derecho se llaman cua-
lificadas; por lo que, si el juez no hubiera to-
mado en consideracion conjuntivamente todas
las posiciones para fundar su determinacion, y
solamente por la cuarta hubiera pronunciado
su sentencia, entónces sí habria faltado á las
prescripciones de la ley, porque le habria da-
do á la confesion el carácter de llana, siendo
en realidad cualificada: Por estas consideracio-
nes, y por los fundamentos de la respuesta fis-
cal, por unanimidad se falla: Primero. Se de-
clara sin lugar la responsabilidad que el C. M.
A. exige al C. ex-juez 1º de lo civil, Lic. A.
A., en el juicio verbal promovido contra Dª J.
F. sobre pesos: Segundo. Se condena al repe-
tido A. en las costas que se hayan originado
legalmente. Tercero. Se advierte al patrono del
acusador, que en sus alegatos y defensas use
del lenguaje moderado que la ley y decencia
permiten: Cuarto. Comuníquese al C. ex-juez
1º de lo civil, Lic. A. A., este auto. Hágase
saber.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, los
ciudadanos Presidente y Magistrados que for-
man la 3ª Sala del Tribunal Superior de Jus-
ticia del Distrito, que fué expensado el papel
por el C. A.—*Cárlos Echenique*.—*José M.
Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Ma-
teos*, secretario.

En 24 del mismo suplicó de este auto el C.
A., y pasa el expediente á la 1ª Sala para la
sustanciacion del recurso, cuyo resultado se
publicará.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Inculpabilidad del reo de homicidio cometido en estado
de locura.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Ignacio Alfaro del homici-
dio ejecutado en la persona de su hermano
Abraham Alfaro?

Sí, por unanimidad.

1ª ¿Estaba loco Ignacio Alfaro al cometer
el hecho?

Sí, por siete votos.

3ª ¿Se perpetró el delito en riña ó pelea?

No, por unanimidad.

4ª ¿Se cometió con arma corta?

Sí, por unanimidad.

México, Abril 27 de 1871.

México, Abril 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Ignacio
Fernandez Alfaro, soltero, de cuarenta y siete
años, y vive en el pueblo de San Juanico. Vis-
to el veredicto que pronunció el Jurado el día
ántes de ayer, por el que declaró culpable al
acusado del homicidio perpetrado en la per-
sona de su hermano Abraham Alfaro, con las
circunstancias agravantes de no haberse come-
tido aquel en riña ó pelea, y con arma corta,
y con la exculpante de haber estado loco el
acusado al cometer el hecho. Considerando:
que sin embargo de la declaracion de culpabi-
lidad, cualesquiera que sean las circunstancias,
queda destruida con la de la demencia del au-
tor del delito al tiempo de cometerlo; puesto
que se halla en el caso de la ley 9, tít. 1º,
Part. 7ª, en las palabras "Eso mismo dezimos
que seria del loco ó del furioso, ó del desme-
moriado que lo non pueden acusar de cosa que
fiziesse miéntras que le durasse la locura." Con
fundamento de dicha ley, y del artículo 6º,
fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857, se
absuelve del cargo á Ignacio Fernandez Alfa-
ro, y se pondrá en libertad miéntras se revi-
sa este proceso por la superioridad. Hágase
saber, y remítase esta causa á la 2ª Sala del
Tribunal Superior para su revision. Lo prove-
yó el C. juez 1º de lo criminal, Lic. Ignacio
Villava, y firmó.—*Doy fe: Ignacio Villava*.—
Ignacio A. Torcida.

La 2ª Sala pronunció el auto siguiente:

México, Mayo 16 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º del ramo de lo criminal, contra Ignacio Fernandez Alfaro, por el homicidio de su hermano Abraham, perpetrado el 22 de Agosto de 1870. Vistos el veredicto del Jurado, que calificó los hechos el dia 27 del próximo pasado Abril, y la sentencia del ciudadano juez 1º que absolvió del cargo al encausado. Atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y considerando: que el Jurado declaró culpable á Ignacio Fernandez Alfaro del homicidio perpetrado en la persona de su hermano Abraham Alfaro, con las circunstancias de que el encausado estaba loco al cometer el hecho, y se perpetró fuera de riña ó pelea, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho; pero que no por esto debe dejarse á Fernandez en aptitud de que, por su locura, perpetre en lo sucesivo hechos semejantes. Por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos, art. 6, fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del juez que absolvió del cargo á Ignacio Fernandez Alfaro. Hágase saber, remítase la causa al juez, con copia de este auto para su archivo, y para que diga al ciudadano gobernador que para evitar que el encausado, á consecuencia de su trastorno mental, vuelva á cometer un hecho como el que dió lugar á la formacion de esta causa, se sirva dictar las medidas necesarias.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Inculpabilidad del reo que comete homicidio en defensa propia.

México, Mayo 20 de 1871. *

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º de lo criminal, contra Antonio y Za-

* Véase la pág. 287 de este tomo.

carías García, por el homicidio de José Montoya, perpetrado la noche del 10 al 11 de Setiembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el 27 de Marzo último, y la sentencia del juez que mandó poner en libertad á los encausados. Atentos los apuntes del ciudadano fiscal 2º en esta instancia; el auto de 14 de Abril de este año, en que la Sala declaró haber motivo de nulidad en el veredicto del jurado, por la contradiccion que parece existir entre las preguntas 2ª y 6ª del veredicto, y la 8ª y 11ª Vista la ejecutoria de la 1ª Sala de este Superior Tribunal, que declaró válido el veredicto. Considerando: que el jurado declaró que Antonio y Zacarías García son culpables del homicidio referido, ejecutándolo de noche, con arma corta, pero en riña y en propia defensa, sin que Zacarías García hiriese á Montoya rendido éste. Atento á que el que comete un homicidio en defensa propia no debe ser castigado, por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y con arreglo á la fracc. 1ª del artículo 30 de la ley de 5 de Enero de 1857: Se confirma la sentencia del juez, que mandó poner en libertad á Zacarías y á Antonio García. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Heridas.—Nulidad del veredicto del Jurado por causa de contradiccion.—Las declaraciones de que el delito se ha cometido en estado de ebriedad completa, y con intencion de causar un mal menor, son contradictorias; porque la embriaguez completa excluye la voluntad.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable Jesus Espinosa de la herida que se le infirió á Isabel Diaz, el dia 20 de Marzo del año próximo pasado de 1870?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Infirió esta herida á la Diaz tratando de herir á otra persona?

Sí, por unanimidad.
3ª ¿Se causó la herida en riña ó pelea?
Sí, por unanimidad.
4ª ¿Estaba ebrio Jesus Espinosa?
Sí, por unanimidad.
5ª ¿Esta ebriedad era completa?
Sí, por unanimidad.
6ª ¿Tuvo intencion Espinosa de causar un mal menor que el que realmente ejecutó?
Sí, por unanimidad.
México, Mayo 1º de 1871.

México, Mayo 2 de 1871.

Visto el veredicto del Jurado que calificó el hecho en esta causa instruida contra José de Jesus Espinosa, natural de México, soltero, de veinte años de edad, panadero de oficio, y con habitacion al tiempo de su aprehension en la calle del Niño Perdido, núm. 8, por la herida que infirió á María Isabel Diaz, la noche del día 12 de Marzo del año próximo pasado, en la casa núm. 8 de la calle del Niño Perdido. Considerando: que aunque segun la declaracion del Jurado á las preguntas primera, segunda y tercera, debia imponerse pena á José de Jesus Espinosa, conforme á los artículos 14, frac. 2ª, y 35 de la ley de 5 de Enero de 57; teniendo presente lo que previene la frac. 3ª del art. 32, y 5ª del art. 6º de la misma ley, se absuelve á José de Jesus Espinosa, poniéndosele en libertad bajo de fianza, de estar á derecho mientras se revisa esta causa por el Tribunal Superior. Hágase saber, y remítase á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision.

Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José M. Castellanos, juez 5º del ramo criminal, y firmó.—Doy fe: José M. Castellanos.—V. Canalizo, secretario.

México, Mayo 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el C. juez 5º del ramo de lo criminal, contra José de Jesus Espinosa, por heridas. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el 1º del presente. Considerando: que éste declaró culpable al encausado de la herida que se infirió á Isabel Diaz, el día 20 de Marzo de 1870, con las circunstancias de haber herido á la Diaz, cuando trataba de herir á otra persona, causando la herida en riña ó pelea, estando ebrio Espinosa, siendo la ebriedad completa y teniendo el propio Espinosa intencion de causar un mal menor del que realmente causó. Considerando: que el veredicto expresado, es notoriamente contradictorio, porque declarado que Espinosa estaba ebrio completamente en la pregunta

quinta, se dice en la segunda, que hirió á la Diaz tratando de herir á otra persona; es decir, que habia movimiento del ánimo, para cometer un delito, sin embargo de estar el reo sin movimiento de la voluntad, que es lo que produce la ebriedad completa: que la contradiccion marcada, se hace mas notable comparando la pregunta quinta con la sexta, supuesto que en aquella se declara, como se ha dicho, *la ebriedad completa* y en ésta, que Espinosa "*tuvo intencion de causar un mal menor, que el que realmente ejecutó:*" atento á que no puede decirse, que la ebriedad declarada por el jurado no es la exculpante de toda pena; *ya porque el juez de derecho debe apreciar las declaraciones del Jurado en su sentido literal y no buscar el que pudieran haberle dado atentas las constancias del proceso, pues de no ser así se minaria por su base la institucion del Jurado;* y ya tambien porque no se concibe cómo puede haber ebriedad completa sin que sea absoluta y aun cuando pudiera existir aquella, la ley de 5 de Enero de 1857, no distingue qué clase de ebriedad completa es la que exculpa de pena, y solo marca como delito involuntario sin que haya movimiento de ánimo, el que se comete en estado de *embriaguez completa*, (art. 6º, frac. 5ª,) no estando declarado que ésta sea habitual en el reo, ni que se haya procurado: atento por último, á que la embriaguez cuando es completa, supone la falta de intencion de cometer un hecho prohibido por la ley; por lo que faltando la intencion, falta el delito y por esto no se castiga al que comete un hecho sin movimiento de la voluntad, y por el contrario, el que tiene movimiento de voluntad, é intencion de causar un mal y lo causa, nunca podrá eximirse de pena, porque es responsable de un delito; de donde resulta, que el Jurado en el veredicto referido, declaró que José de Jesus Espinosa hirió á Isabel Diaz, sin intencion de herir, y sí con la de causar una herida menor de la que causó, cuyas ideas por sí solas se contradicen.

Por estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la frac. 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el Jurado en esta causa. Hágase saber, y remítase la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 55. En los expedientes cuidarán de que la foliatura sea por numeracion corrida, sin falta ni enmendadura ninguna, y bajo su firma asentarán al principio y al fin del expediente el número de fojas que lo contienen, anotando el error de foliatura ú otra falta en caso que la hubiere.

Art. 56. Acordarán en sus ramos todo lo que sea acuses de recibo, recuerdos de despacho de negocios, trámites y todo aquello que no envuelva resolucion. Esto asimismo deberán hacer cuando se trate del cumplimiento por faltas de ley ó reglamentarias que se noten.

Art. 57. Autorizarán con su firma todas las copias que por cualquier motivo, por orden superior, se manden compulsar para los expedientes.

Art. 58. Llevarán un registro claro y sucinto de la entrada de expedientes que estén en giro en su seccion con el membrete y razon que tengan en la carátula, dejando una columna en blanco para ir anotando los que estén concluidos.

Art. 59. Llevarán sus prontuarios alfabéticos para facilitarse la busca de expedientes en sus libros de inventarios, haciendo constar en la letra respectiva, la cosa, objeto y nombre de persona, corporacion ó autoridad que promueva, y si lo hiciere en representacion de otra se asentará tambien ésta.

Art. 60. Harán el despacho especial de los negocios que en el reparto económico de los trabajos de los ramos de la seccion les designe el oficial mayor, haciendo bajo su firma los extractos é informes que emitan, todo conforme á los acuerdos superiores.

Art. 61. La falta del gefe la suplirá el oficial de mas graduacion que le siga.

Art. 62. Revisarán las comunicaciones que

van á la firma del Ministro, las rubricarán y asentarán en un libro índice de firma, que se llevará al efecto en cada seccion, firmando al calce del libro en prueba de conformidad, cuidando de que no lleve entrerenglonadura ó hueco en blanco, para que no se introduzca otra comunicacion.

Art. 63. Cuidarán de que, al retirarse los empleados, queden bajo de llave los expedientes y papeles.

Art. 64. Promoverán hasta su fin la continuacion de todos los negocios pendientes, agitando su despacho en los trámites que tenga que sufrir, poniendo á la firma sin necesidad de acuerdo previo, las comunicaciones que hagan referencia á recuerdos y todo aquello que no envolviendo resolucion sea indispensable para la terminacion de los expedientes; así como las que tengan por objeto la observancia de las leyes y demás disposiciones superiores, de conformidad con la prevencion del art. 56.

Art. 65. Llevarán un libro de registro en que se asienten los expedientes que se entreguen al Ministro ú oficial mayor para el acuerdo, cuidando de recoger la firma del que reciba. Esto mismo practicarán cuando los expedientes pasen á otra seccion ó se entreguen á algun empleado por orden superior.

Art. 66. Cada tres meses darán al ministro una memoria detallada del estado de sus ramos, proponiendo cuanto crean conveniente al buen servicio de la administracion.

CAPITULO V.

DE LOS OFICIALES.

Art. 67. Los oficiales asistirán á la secretaría diariamente, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que no hubiere labores extraordinarias que exijan mayor tiempo. No podrán separarse de la oficina durante las horas de trabajo.

Art. 68. Servirán los ramos que se les designen por el gefe de la seccion, de acuerdo con el oficial mayor.

(CONTINUARÁ.)